



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio #	0699
Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	MARTA LUCIA VALENCIA RAMIREZ identificada con cc 21.736.542
Demandado:	MIGUEL ANGEL MOLINA BLANCO identificado con cc 13.813.741
Radicado:	05-001-31-10-007-2019-001017-00
Providencia:	Concede Amparo de Pobreza

El señor MIGUEL ANGEL MOLINA BLANCO identificado con cc 13.813.741 demandado dentro del citado proceso allega correo solicitando la activación del proceso y se le nombre abogado en amparo de pobreza, toda vez que se encuentra desempleado, no tiene contrato laboral, y es una persona de la tercera edad, advierte que, si bien es médico, su situación es precaria y lo poco que consigue es para su mínimo vital.

ANTECEDENTES

Mediante auto de veintitrés 23 de enero de dos mil veinte (2020), se admitió la demanda de liquidación de sociedad patrimonial promovida por la señora MARTA LUCIA VALENCIA RAMIREZ identificada con cc 21.736.542 en contra del señor MIGUEL ANGEL MOLINA BLANCO identificado con cc 13.813.741, ordenándose la notificación personal al demandado, con auto de veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación del demandado, y transcurrido el tiempo sin que se procediera a la misma, con proveído de cuatro (04) de febrero de los corrientes, se dispuso el archivo temporal del expediente.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 151 del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia.

Es así como el amparo de pobreza es del desarrollo del derecho Constitucional a la Justicia y del principio de igualdad de las partes ante la Ley. En virtud de ello, el artículo 154 *Ibidem*, concede al amparado la virtud de quedar exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a auxiliares.

Todo ello para significar que es procedente conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual se procede a nombrarle como apoderado en amparo de pobreza a la abogada ANA CRISTINA IDARRAGA ARANGO quien se localiza en los teléfonos 3006724777--3182057017 anacristinaidarragaabogada@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Medellín,

RESUELVE:

1. Se dispone reactivar el proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovida por la señora MARTA LUCIA VALENCIA RAMIREZ identificada con cc 21.736.542 en contra del señor MIGUEL ANGEL MOLINA BLANCO identificado con cc 13.813.741.
2. Se concede el AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor MIGUEL ANGEL MOLINA BLANCO identificado con cc 13.813.741, demandado en el presente proceso, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.
3. Se nombra como apoderada para que lo represente a la doctora ANA CRISTINA IDARRAGA ARANGO quien se localiza en los teléfonos 3006724777-3136345134-3182057017 correo electrónico anacristinaidarragaabogada@gmail.com.
4. Comuníquese el nombramiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67db94c2298796ef0010f57f24fd1dc9fe07500ccab643cf96e74fe065ef5254

Documento generado en 24/09/2021 11:29:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**